



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día tres de abril de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, A LOS INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDAD E INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL**, efectuado a la Municipalidad de **GUALOCOCTI**, Departamento de Morazán, durante el período comprendido del uno de noviembre de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis; realizado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes, los servidores actuantes: **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero; **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**, Síndico; **ROSA ABEL ARGUETA**, Primer Regidor Propietario; y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario; quienes actuaron en la Institución y período ya relacionado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su carácter personal el Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**, **ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA** y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ SOLIS**, conocido en el presente proceso como **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 23, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ✓

II-) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial, se dictó el Pliego de Reparos conteniendo Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte; que consta de fs. 28 a fs.30 ambos vuelto, que en lo conducente dice: ".....

REPARO NÚMERO UNO(Responsabilidad Administrativa) Según el hallazgo número

uno, se comprobó que la Municipalidad no cobra los impuestos a las ventas de ropas, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas en el área urbana y rural del Municipio. La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, debido a que no ordenó la actualización del registro de contribuyentes. Como resultado, la Municipalidad ha dejado de percibir fondos en concepto de impuestos municipales. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 21, 11 y 159 de la Ley General Tributaria Municipal y como tal acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero; **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**, Síndico; **ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** Según el hallazgo número dos, se realizaron egresos con recursos del 80% FODES, por un monto de \$2,242.19 en otros rubros que no corresponden a obras de inversiones, entre las cuales se encuentran:

INSTITUCIÓN / BENEFICIADO	APORTE / DONACIÓN
Pago de Seguro de Vehículo a la Aseguradora La Centroamericana	\$929.00
Pago de seis planillas de las AFPS CRECER y CONFIA	\$1,313.19
TOTAL	\$2,242.19

Como resultado, la Municipalidad no invirtió \$2,242.19 en obras que beneficiarían directamente a la población. Lo anterior infringe el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero; **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**, Síndico; **ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2,242.19)**. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** Según el hallazgo número tres, referente a la Remisión extemporánea de Retenciones a Empleados, se canceló mora y multa por pagos extemporáneos de planillas de AFP CRECER, ISSS, DGII, por un monto de \$881.62, según el siguiente detalle:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



INSTITUCIÓN	MONTO
AFP CRECER	\$82.93
ISSS	\$462.69
DGII (Multas)	\$336.00
TOTAL	\$881.62

La deficiencia se originó, debido a que el Tesorero Municipal, no envió las retenciones dentro de los plazos establecidos. Como consecuencia, se generó una inadecuada utilización de los fondos al erogarse pagos por mora y multas, debiendo priorizar obligaciones de la entidad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 32 inciso último de la Ley del Seguro Social; Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Artículo 241 literal e) del Código Tributario, por lo cual procede acreditar Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero, por la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLAR CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$881.62)**.

REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)

Según el hallazgo número cuatro, referente a las transferencias realizadas del Fondo FODES 80% al Fondo Común, se verificó que el Tesorero efectuó transferencias del Fondo FODES 80% a la Cuenta del Fondo Municipal y 20% Funcionamiento, por un monto de \$1,762.00, sin que se generara el reintegro correspondiente. La causa de esta situación se debe a que el Tesorero Municipal realizó traslados de las cuentas fondo FODES 80% al Fondo Municipal, limitando así la cobertura financiera para la realización de los proyectos en \$1,762.00. Lo anterior infringe lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por lo cual procede acreditar Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero, por la cantidad de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES (\$1,762.00)**. Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los Funcionarios reparados a fin de que ejerzan su derecho de defensa, como la respectiva notificación al Señor Fiscal General de la República para los efectos de Ley.

III-) De folios 31 a folios 34 corren agregadas las esquelas que contienen los emplazamientos realizados a los Señores: Licenciado CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA, conocido en el presente proceso como ROSA ABEL ARGUETA, JOSÉ OSMÍN GÓMEZ SOLIS,

conocido en el presente proceso como **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, a folios 35 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República.

IV-) De folios 37 a folios. 59, respectivamente corren agregados los escritos y la documentación presentados por los Funcionarios Actuantes como se detalla a continuación: **A)** Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Quien Manifiesta, en su escrito, de folios 37 y 38 .."*******REPARO NÚMERO UNO.** Que en el Municipio de Gualococti no se cobran los impuestos que mencionan los auditores simple y sencillamente porque no existen negocios ventas de ropa, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas a los cuales aplicarles ese impuesto ya que se carece de la presencia esas y de cualquier microempresas debidamente registradas en la dirección general de impuestos internos y en el registro de comercio; en el área urbana solo existen cinco mini pulperías que como consecuencia de la aplicación del numeral 23 de la tarifa de arbitrios municipales.- se han clasificado de tercera categoría en consecuencia el cobro mensual es de cincuenta centavos de colón. Es importante recalcar que los Concejos Municipales en materia de modificación a tarifas de impuestos no somos autónomos y no podemos contrariar la tarifa de arbitrios ya que ambos casos es competencia de la aprobación por la ASAMBLEA LEGISLATIVA. **REPARO NÚMERO DOS.** El Vehículo Municipal debe contar con una póliza que garantice el vehículo mismo como bien o patrimonio de la municipalidad y que sean resguardadas las personas que a diario lo utilizan siendo los casos extremos el traslado de pacientes al Hospital Nacional de San Francisco Gotera, el aseguramiento lo hace la empresa privada y no puede omitirse la canceración (sic) por que es emanado de un eventual servicio de emergencia a futura, por tanto la erogación de USD \$ 929.00 puede interpretarse como una deuda que emana de un servicio público Municipal.- (Art.5 L F). Los pagos realizados de APF, se realizaron por la existencia de un conflicto de intereses, siendo por una parte la inexistencia de Fondos generada en el momento de traspaso administrativo, teniendo en ese momento la municipalidad deudas con las administradoras, y que por ley debieron ser canceladas, por tanto la nueva administración no logró salir a flote con sus pagos a tiempo por que hubo que cancelar deuda las (sic) pendientes, por otro lado se nos presentó una potencial sanción legal de tipo penal, en sentido que no se estaban efectuando los pagos de cotizaciones por que se redistribuían para amortizar deudas, el concejo por vez única acordó nivelar sus deudas y actualizar los pagos de la administración, puede considerarse un caso único ya que se trata de una sola erogación y no hay posibilidades de reincidir en la omisión de la Ley.- **REPARO NÚMERO TRES.** Como resultado del atraso en el pago de cotizaciones las Administradoras de Pensiones y DGII, debido a la falta de fondos para hacerle frente, la alcaldía por ley le correspondía ser



multada por extemporaneidad, fue una razón más que nos llevó a actualizar las obligaciones financieras de la municipalidad, no omitimos manifestar que las multas fueron canceladas en diferentes planillas atrasadas, erogando un total de UDS (sic) \$881.62 en una sola ocasión, al final del periodo la municipalidad no tenía deudas ni se reincidió en éste tipo de errores, en heredados de la anterior administración. **REPARO NÚMERO CUATRO.** Se efectuó una transferencia para pagar gastos de empleados debido a insuficiencia de fondos y de acuerdo a la ley ningún empleado se le puede retener su sueldo, cuando se recibió la alcaldía las cuentas de 20% y fondo común se recibieron con un mínimo de \$0.42 de dólar y \$128.00 el fondo común, pero dicha transferencia se realizó en calidad de préstamo que de manera oportuna será reintegrado. B-) **BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en este proceso como **ROSA ABEL ARGUETA**, y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**. Quienes Manifiestan, en su escrito, el cual corre agregado a folios 59 y 60 "REPARO NÚMERO UNO. Que en el Municipio de Gualococti no se cobran los impuestos que mencionan los auditores simple y sencillamente porque no existen negocios ventas de ropa, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas a los cuales aplicarles ese impuesto ya que se carece de la presencia esas y de cualquier microempresas debidamente registradas en la dirección general de impuestos internos y en el registro de comercio; en el área urbana solo existen cinco mini pulperías que como consecuencia de la aplicación del numeral 23 de la tarifa de arbitrios municipales.- se han clasificado de tercera categoría en consecuencia el cobro mensual es de cincuenta centavos de colón. Es importante recalcar que los Concejos Municipales en materia de modificación a tarifas de impuestos no somos autónomos y no podemos contrariar la tarifa de arbitrios ya que ambos casos es competencia de la aprobación por la ASAMBLEA LEGISLATIVA. **REPARO NÚMERO DOS.** El Vehículo Municipal debe contar con una póliza que garantice el vehículo mismo como bien o patrimonio de la municipalidad y que sean resguardadas las personas que a diario lo utilizan siendo los casos extremos el traslado de pacientes al Hospital Nacional de San Francisco Gotera, el aseguramiento lo hace la empresa privada y no puede omitirse la cancelación (sic) por que es emanado de un eventual servicio de emergencia a futura, por tanto la erogación de USD \$ 929.00 puede interpretarse como una deuda que emana de un servicio público Municipal.- (Art.5 L F). Los pagos realizados de APF, se realizaron por la existencia de un conflicto de intereses, siendo por una parte la inexistencia de Fondos generada en el momento de traspaso administrativo, teniendo en ese momento la municipalidad deudas con las administradoras, y que por ley debieron ser canceladas, por tanto la nueva administración no logró salir a flote con sus pagos a tiempo por que hubo que cancelar deuda las (sic) pendientes, por otro lado se nos presentó una potencial sanción legal de tipo penal, en sentido que no se estaban



efectuando los pagos de cotizaciones por que se redistribuían para amortizar deudas, el concejo por vez única acordó nivelar sus deudas y actualizar los pagos de la administración, puede considerarse un caso único ya que se trata de una sola erogación y no hay posibilidades de reincidir en la omisión de la Ley.- "*****"

V-) Por auto de folios 68 se admitieron los escritos presentados juntamente con la documentación y se tuvo por parte a los señores: Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **ROSA ABEL ARGUETA**, y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ SOLIS**, conocido en el presente proceso como **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**; dándose al mismo tiempo Audiencia a la Fiscalía General de la República, la cual fue evacuada por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ** y que consta a folios 74, quien manifiesta: "*****"Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas del día, doce de febrero de dos mil nueve, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA MUNICIPALIDAD NO COBRA LOS IMPUESTOS A LAS VENTAS DE ROPA, TIENDAS Y VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO**, con relación a este reparo, los responsables del mismo mencionan que no se cobran los impuestos, porque no existen ventas de ropa, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas a los cuales aplicarles ese impuesto ya que carece de la presencia esas y de cualquier microempresas debidamente registradas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en el Registro de Comercio, y presentan como prueba, recibo de ingreso por renovación de licencias de venta de bebidas alcohólicas, por lo que el suscrito considera que los argumentos planteados, con la prueba presentada son contradictorios, ya que con éstas últimas se confirma que existen ventas de bebidas alcohólicas, las cuales deben pagar el respectivo impuestos, independientemente que se encuentren inscritos o no en la DGII o en el Registro de Comercio, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables de la misma deben ser condenados. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado que se haya reintegrado la cantidad de dinero cuestionada al Fondo FODES, por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO TRES**, con relación a este reparo y en vista que los servidores actuantes cuestionados, no presentan prueba que lo justifique este no se puede tener por desvanecido y los responsables del mismo deben ser condenados. **REPARO CUATRO**, con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que se realizó la transferencia del fondo FODES al fondo común, y mencionan que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dicha transferencia se realizó en calidad de préstamo, que de manera oportuna será reintegrado, por lo que estando comprobado el hallazgo y no habiendo realizado el reintegro, el reparo no puede tenerse por desvirtuado y los responsables del mismo deben ser condenados.""; por resolución de folios 75 se tuvo por evacuada la audiencia conferida.

VI-) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Reparados y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE Que la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, contenida en los Reparos siguientes: **Reparo Número Uno:** *Referente a que la municipalidad no cobra los impuestos a las ventas de ropas, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas en el área urbana y rural del municipio;* en su defensa los Reparados Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA** y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, todos en su carácter personal, vertieron explicaciones manifestando que no cobran los impuestos simple y sencillamente porque no existen negocios de ventas de ropas, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas a los cuales aplicarles ese impuesto y que la materia de modificación a tarifas de impuestos no son autónomos y no pueden contrariar la tarifa de arbitrios ya que en ambos casos es competencia de la aprobación por parte de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.; sin embargo el Artículo 159 de la Ley General Tributaria establece que "Mientras no entren en Vigencia las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales que deben emitirse de conformidad con esta Ley, los Municipios aplicarán sus actuales tarifas de arbitrios Municipales; Por tal razón y en base a la documentación presentada por los funcionarios antes mencionados, consideramos los suscritos que como bien lo expresa la representación Fiscal existe contradicción ya que al presentar la renovación de licencias de ventas de bebidas alcohólicas se confirma la existencia de las mismas, las que deben pagar el respectivo impuesto; con esto queda claro el incumplimiento a los Artículos 21, 11 y 159 de la Ley General Tributaria Municipal, en tal sentido consideramos que los argumentos presentados por los señores Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA** y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, no desvanecen el reparo atribuible, por lo que de conformidad con el Artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa. **Reparo Número Dos:** *Referente al pago de Seguro de Vehículo a la Aseguradora La Centroamericana y el pago de planillas de las AFPS CRECER y CONFIA, con fondos de FODES;* en su defensa los Reparados



Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA** y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, todos en su carácter personal, vertieron explicaciones manifestando que el vehículo municipal debe contar con una póliza que garantice el vehículo mismo y no puede omitirse la cancelación porque es emanado de un eventual servicio de emergencia a futuro, por tanto la erogación de \$929.00 puede interpretarse como una deuda que emana de un servicio público municipal. En cuanto a los pagos realizados a las AFP, que se realizaron por un conflicto de intereses, dado la inexistencia de fondos al momento de traspaso administrativo debido a eso el Concejo por primera vez acordó nivelar deudas y actualizar los pagos de la administración pudiéndose considerar como caso único y no hay posibilidades de reincidir en la omisión de la Ley. Lo manifestado, a los funcionarios actuantes y en base a la documentación presentada por los mismos, los suscritos consideramos que sí existe un mal uso del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ya que si bien es cierto no contaban con los recursos para saldar dichas deudas, pudieron en su momento reintegrar la cantidad de dinero cuestionada; pues la Ley es clara en cuanto a poder invertirse dicho Fondo entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen mantenimiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de agua negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal; siendo de esta forma claro el incumplimiento al Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en tal sentido consideramos que los argumentos presentados por los señores Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS, BENITO RAMIREZ RAMIREZ, ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA** y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, no desvanecen el reparo atribuible por tal razón es procedente imponer una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida a los funcionarios reparados en base a lo establecido en los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Reparo Número Tres.** *Referente a la Remisión extemporánea*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Retenciones a Empleados de cuotas de las Administradora de Fondos de Pensiones, AFP y Dirección General de Impuestos Internos, DGII en su defensa el Reparado Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, manifiesta que si hubo atraso en el pago de cotizaciones debido a la falta de fondos para hacerle frente, fue una razón más que los llevó a actualizar las obligaciones financieras de la municipalidad, no omitiendo manifestar que las multas fueron canceladas en diferentes planillas atrasadas erogando un total de \$881.62 en una sola ocasión, al final del periodo la municipalidad no tenía deudas ni se reincidió en éste tipo de errores, en (sic) heredados de la anterior administración. Por tal razón y en base a la documentación presentada por los funcionarios antes mencionados, consideramos los suscritos que las pruebas presentadas no son suficientes para desvanecer el reparo en mención; por lo tanto si existe un incumplimiento al artículo 32 inciso último de la Ley de Seguro Social; artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones; Artículo 241 literal c) del Código Tributario en cuanto que el monto de las cotizaciones deberán ser consignadas en los respectivos presupuestos de Egresos bajo el rubro "Salarios del Personal". Dichas cotizaciones deberán ser enteradas mensualmente al Instituto, junto con las cotizaciones de los asegurados. No omitimos manifestar que el pago debió haberse hecho dentro de los diez primeros diez días hábiles del mes siguiente aquél en que se devengaron los ingresos afectados. Por tal razón es procedente imponer una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida a los funcionarios reparados en base a lo establecido en los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Reparo Número Cuatro:** *Referente a la transferencias realizadas del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidad* en su defensa el Reparado Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, manifiesta que se efectuó la transferencia para pagar gastos de empleados debido a insuficiencia de fondos y de acuerdo a la ley ningún empleado se le puede retener su sueldo, cuando se recibió la alcaldía las cuentas de 20% y fondo común se recibieron con un mínimo de \$0.42 de dólar y \$128.00 el fondo común, pero dicha transferencia se realizó en calidad de préstamo que de manera oportuna será reintegrado. Por lo manifestado por el funcionario actuante y en base a la documentación presentada por los mismos, los suscritos consideramos que al igual que en el Reparado Número Dos, existe un claro incumplimiento al Artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por tal razón es procedente imponer una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida a los funcionarios reparados en base a lo establecido en los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En nombre de la República de El Salvador esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA** según corresponde a cada servidor Actuante, por los Reparos **UNO, DOS, TRES Y CUATRO** y en consecuencia **CONDÉNASELE** al pago del quince por ciento de su salario, y los que percibieron dieta el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual, el cual es una multa conforme al Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**¹, quien actuó como Alcalde Municipal y Tesorero, a pagar la cantidad de CIENTO TRECE DOLARES CON CATORCE (\$113.14); **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**², Síndico, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); **ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**³, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ SOLIS**⁴, conocido en el presente proceso como **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20); **II-) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS REPAROS NUMERO DOS, TRES Y CUATRO** y **CONDÉNESE** conjuntamente de la siguiente forma: **REPARO NÚMERO DOS:** Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**¹, Alcalde y Tesorero; **BENITO RAMIREZ RAMIREZ**², Síndico; **ROSA ABEL ARGUETA ARANDA**³, conocido en el presente proceso como **ROSA ABEL ARGUETA**, Primer Regidor Propietario y **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ SOLIS**⁴, conocido en el presente proceso como **JOSÉ OSMÍN GÓMEZ**, Segundo Regidor Propietario, al pago de la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2,242.19); **REPARO NÚMERO TRES:** Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde Municipal y Tesorero, al pago de la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$881.62); **REPARO NÚMERO CUATRO:** Licenciado **CARLOS ANTONIO CLAROS**, Alcalde y Tesorero, al pago de la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES (\$1,762.00); **III-) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. IV-) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-



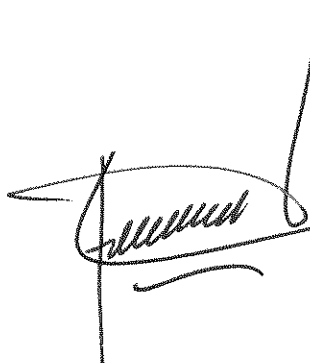
Exp. No. CAM-V-JC-084-2008-3
SMM- Cfto./I. Córdova.

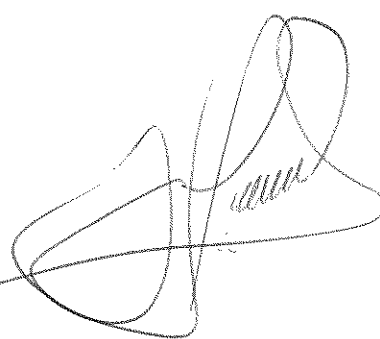


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día seis de mayo de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas del día tres de abril de dos mil nueve.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.




Ante Mí


Secretario de Actuaciones



Exp. JC-084-2008-3
Cám. 5ª de 1ª Inst.
SMM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA, A LOS INGRESOS, EGRESOS,
DISPONIBILIDADES E INVERSIÓN EN OBRAS DE
DESARROLLO LOCAL, DEL PERIODO DEL 1 DE
NOVIEMBRE DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DEL 2006,
A LA MUNICIPALIDAD DE GUALOCOCTI,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.**

AGOSTO DEL 2008





INDICE

No.	CONTENIDO	No. PAG.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV	PARRAFO ACLARATORIO	7



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Gualococti, Departamento de Morazán,
Presente.

I INTRODUCCION

De conformidad al artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y según Orden de Trabajo No. DASM-ORSM-037/2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local del Municipio de Gualococti, Departamento de Morazán.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos, especies municipales y bienes muebles e inmuebles, del Municipio de Gualococti, Departamento de Morazán, durante el período en referencia.

2. Objetivos Específicos

1. Determinar la disponibilidad financiera del período antes mencionado.
2. Verificar que las operaciones relacionadas con los ingresos, egresos, especies municipales y bienes del Municipio, durante el período objeto a examen, sean las apropiadas y convenientes.
3. Verificar la adecuada utilización de los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en la ejecución de obras de infraestructura.

3. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local del Municipio de Gualococti, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de noviembre del 2003 al 30 del abril de 2006.

Nuestro examen lo realizamos en base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Contribuyentes no registrados en la unidad de cuentas corrientes.

Comprobamos que la municipalidad no cobra los impuestos a las ventas de ropas, tiendas y ventas de bebidas alcohólicas en el área urbana y rural del municipio.

El Art. 21, de la Ley General Tributaria Municipal establece que: "La obligación de los sujetos pasivos consiste en el pago de los tributos, en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que les correspondan y de los deberes formales contemplados en esta Ley o en disposiciones municipales de carácter tributario.

La exención de la obligación relativa al pago del impuesto no libera al contribuyente del cumplimiento de los deberes formales.

Las obligaciones y deberes podrán ser cumplidos por medio de representantes o terceros debidamente autorizados".

La Ley General Tributaria Municipal en el Art. 11, establece que: "La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley.

Son también de naturaleza tributaria la obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, al cumplimiento de deberes formales."

La Ley General Tributaria, en el Art. 159, establece que: "Mientras no entren en vigencia las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales que deben emitirse de conformidad con esta Ley, los Municipios aplicarán sus actuales Tarifas de Arbitrios Municipales, y respecto a las tasas por los servicios a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, la tarifa establecida en el Decreto número 519 del 5 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial número 230, Tomo número 260 de la misma fecha".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, debido a que no ordenó la actualización del registro de contribuyentes.

Como resultado, la Municipalidad ha dejado de percibir fondos en concepto de impuestos municipales.

Comentarios de la Administración.

En nota recibida el 23 de junio del 2008 el Alcalde Municipal menciona que: "Cuentas Corrientes admitió que no se cuenta con una Ley de Impuesto, sin embargo se tiene la tarifa de Arbitrios Municipales. La Observación se genera por la inaplicabilidad de la Ley.



Ante lo cual exponemos las siguientes excepciones:

- a) En el Municipio de Gualococti no existen negocios que superen los \$2,000.00 en activos o capital fijo, se carece de la presencia de microempresas debidamente registradas en el Ministerio de Hacienda y en el área urbana solo existen 5 mini pulperías que al aplicar el numeral 23 de la tarifa de arbitrios municipales se clasifican de tercera categoría en consecuencia el cobro mensual es de cincuenta centavos de colón equivalente a \$0.06 centavos de dólar de los Estados Unidos de América.
- b) Todo ingreso generado a la Tesorería debe ser registrado en una fórmula 1-I-SAM cuyo costo unitario es de \$ 0.10 centavos.
- c) Los Concejos Municipales en materia de modificación de tarifa de impuestos no somos autónomos y no podemos contrariar la tarifa de arbitrios, ya que en ambos casos es competencia de aprobación de la Asamblea Legislativa.

Ante lo expuesto al positivizar la referida Ley nos da un saldo negativo en los ingresos en materia de impuestos, al comparar el ingreso de \$0.06 ctvs con \$0.10 ctvs de la fórmula, cuya diferencia es en negativo \$0.04 ctvs y la categoría de los negocios son de ínfima cuantía, sin embargo el concejo reconocemos que debió generarse un proyecto de Ley de Impuestos Municipales para ser enviada a aprobación a la A.L y corregir con anticipación la observación realizada”

Comentarios del Auditor.

Con lo antes expuesto, la observación se mantiene, debido a que aceptan no haber hecho efectivo el cobro a las tiendas.

2. Fondos FODES 80% para el pago de rubros que no corresponden a obras de inversión.

Se realizaron egresos con recursos 80% FODES, por un monto de \$2,242.19 en otros rubros que no corresponden a obras de inversiones, entre las cuales se encuentran:

INSTITUCIÓN/ BENEFICIADO	APORTE/ DONACIÓN
Pago de Seguro de Vehículo a la Aseguradora La Centroamericana	\$ 929.00
Pago de 6 planillas de la AFPS CRECER y CONFIA	\$ 1,313.19
TOTAL	\$ 2,242.19

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, a través de la Interpretación Auténtica, decretada por la Asamblea Legislativa, establece que: “Deberá entenderse que los recursos



provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias, y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”.

Causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó mediante acuerdo la erogación de los fondos del FODES 80%.

Como resultado, la Municipalidad no invirtió \$ 2,242.19 en obras que beneficiarían directamente a la población.

Comentarios de la Administración.

En nota recibida el 23 de junio del 2008 el Alcalde Municipal menciona que: “

PAGO DE SEGURO DE VEHICULO A LA ASEGURADORA LA CENTROAMERICANA.

La Alcaldía Municipal es propietaria de un vehiculo placa Nacional cuyo uso es de un alto porcentaje para trasladar pacientes hacia el hospital departamental en vista que el municipio no cuenta con ambulancia, la cancelación con fondos 80% de la aseguranza surge debido a una emergencia única y basado en que es una necesidad de la interpretadas en el párrafo final del artículo 5 de la ley FODES, en concejo no reincidió en este tipo de erogaciones debido a que fueron superadas las deudas pendientes.

PAGO DE 6 PLANILLAS DE LAS AFP, CRECER Y CONFIA

Nuestra administración municipal en un principio mantuvo un déficit presupuestario debido a que al momento de recibir nuestro mandato, se recibieron obligaciones financieras, en el caso retraso en el pago de planillas provisionales y de retenciones, al momento de surgir una reforma penal, que tipifica como delito el no pago de retenciones de los trabajadores por parte de los patronos, así mismo al analizar las multas que se estaban generando y no contar con los recursos necesarios, obligo al Concejo Municipal a tomar el acuerdo de cancelar las deudas existentes basados en el Artículo 5 de la Ley FODES.

Comentarios del Auditor.

La observación se mantiene, debido que las erogaciones efectuadas no se encuentran contempladas según el Art. 5 del FODES como gastos elegibles.



3. Remisión extemporánea de retenciones a empleados.

Se canceló mora y multa por pagos extemporáneos de planillas de AFP CRECER, ISSS, DGII, por un monto de \$ 881.62, según el siguiente detalle:

INSTITUCION	MONTO
AFP CRECER	\$ 82.93
ISSS	\$ 462.69
DGII (Multas)	\$ 336.00
TOTAL	\$ 881.62

El Art. 32, inciso último de la Ley del Seguro Social establece que: "El monto de las cotizaciones que en calidad de patrono corresponden al Estado, las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y las Municipalidades, deberán ser consignadas en los respectivos Presupuestos de Egresos bajo el rubro "Salarios del Personal". Dichas cotizaciones deberán ser enteradas mensualmente al Instituto, junto con las cotizaciones de los asegurados.(4)(7)"

El Art. 19. de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el párrafo tercero, establece: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso".

El Art. 241, literal e); del Código Tributario, establece que: "Constituye incumplimiento con relación a la obligación de informar: (2)

- e) No remitir, remitir en forma extemporánea o remitir sin las especificaciones contenidas en este Código o que disponga la Administración Tributaria en sus formularios, el informe de sujetos de retención del Impuesto Sobre la Renta o el informe de sujetos a retención, anticipo o percepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, ya sea por medios manuales, magnéticos o electrónicos. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual. Igual Sanción aplicará para los contribuyentes que no remitan, remitan en forma extemporánea o remitan sin las especificaciones establecidas en este Código el informe de los sujetos que le aplicaron retenciones, percepciones o anticipos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; (2)"

La deficiencia se originó, debido a que el Tesorero Municipal, no envió las retenciones dentro de los plazos establecidos



Como consecuencia, se generó una inadecuada utilización de los fondos, al erogarse pagos por mora y multas, debiendo priorizar las obligaciones de la entidad.

Comentarios de la Administración.

En nota recibida el 23 de junio del 2008 el Alcalde Municipal menciona que: "El atraso se generó a flote con los pagos y hacerlos son cargos, fue una de las situaciones que nos obligaron a saldar las deudas observadas y explicadas en el la respuesta 2.4 la resolución nos permitió sanear las obligaciones con otras instituciones.

Comentarios del Auditor.

Los comentarios expresados por el Concejo Municipal no superan la deficiencia, debido a que aceptan el envío inoportuno de las retenciones y cotizaciones, y con ello también el pago que efectuó en exceso el Tesorero.

4. Transferencias realizadas del fondo FODES 80% al Fondo Común.

Verificamos que el Tesorero efectuó transferencias del Fondo FODES 80% a la cuenta del Fondo Municipal y 20% Funcionamiento, por un monto de \$ 1,762.00, sin que se generara el reintegro correspondiente.

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, a través de su Interpretación Auténtica por parte de la Asamblea Legislativa, establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias, y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

Causa de esta situación se debe a que el Tesorero Municipal realizó traslados de las cuentas fondo FODES 80% al Fondo Municipal.

Las transferencias internas del 80% FODES al Fondo Municipal y al Fondo 20%, limitaron la cobertura financiera para la realización de los proyectos, en \$1,762.00.

Comentarios de la Administración.

En nota recibida el 23 de junio del 2008 el Alcalde Municipal menciona que: "Se efectuó una transferencia para pagar gastos de empleados debido a insuficiencia de fondos y de acuerdo a la ley ningún empleado se le puede retener su sueldo, cuando se recibió la alcaldía las cuentas de 20% y fondo común se recibieron con un mínimo de \$0.42 de dólar y \$121.59 el fondo común.

Adjunto: Copia de Acta de entrega y recibida periodo 2003-2006

Comentarios del Auditor.

Los comentarios proporcionados por la administración, no establecen legalidad en el uso de los fondos FODES 80%, confirmando además la deficiencia, asimismo no presentan evidencia de que el traslado del fondo común a la cuenta del FODES 80% se haya hecho efectivo aún.

IV PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local al Municipio de Gualococti, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de noviembre del 2003 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

15 de agosto del 2008

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORÍA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS

